

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial



Centro de Servicios Administrativos de los  
Juzgados de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad  
Pereira - Risaralda

Pereira, 22 de diciembre de 2015  
Oficio Nro. 7312

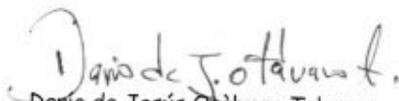
Doctor  
ENRIQUE VASQUEZ ZULETA  
Alcalde de Pereira  
Municipio de Pereira  
Pereira Risaralda

Asunto: NOTIFICA FALLO

Comendidamente me permito notificarle que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, mediante fallo del 21-12-2015, proferido en el proceso radicado con el número 32488, tramitado en acción de tutela donde aparece como accionante ARIEL COSSIO ROMAÑA, contra la Unidad Para la Atención y Reparación de Víctimas, negó la tutela a los derechos invocados como vulnerados por la accionante.

Anexo copia del fallo en mención.

Atentamente,

  
Darío de Jesús Otálvaro Tabares  
Secretario

PALACIO DE JUSTICIA TORRE A PISO MENOS UNO, TELEFONO 3147833 Y 3147834



ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 6600131870042015001800 (32.488)  
ACCIONANTE: ARIEL COSSIO ROMAÑA  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS

## República De Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Pereira, Veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015)  
Hora: 9:30 a.m.

Procede el Despacho a proferir el fallo que corresponde en la presente acción de tutela promovida por el Señor **ARIEL COSSIO ROMAÑA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS**.

#### Identificación del Accionante

Se trata del señor ARIEL COSSIO ROMAÑA identificado con cédula de ciudadanía número 83.211.951 expedida en Timaná.

#### Identificación de la Accionada

Se trata de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas.

#### Determinación del Derecho Tutelado

El accionante a folio 1 considera como vulnerados los derechos fundamentales de petición, igualdad, derecho de los desplazados, debido proceso, y demás concordantes.

#### Competencia

Nuestra Constitución Política contempla en su título II, una serie de derechos a los que dio la connotación de fundamentales, reglamentando además algunos mecanismos legales para su protección judicial, entre los que se cuenta la Acción de Tutela, desarrollada por medio del Decreto 2591 y su Decreto reglamentario 306 de 1992, siendo competentes para la acción todos los jueces de la República donde se alegue la vulneración del derecho.

#### Procedibilidad de la Acción de Tutela

#### Legitimación Activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, el señor

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 6600131870042015001800 (32.488)  
ACCIONANTE: ARIEL COSSIO ROMAÑA  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

**ARIEL COSSIO ROMAÑA**, actúa en defensa de sus derechos e intereses, razón por la que se encuentra legitimado.

### **Legitimación Pasiva**

La Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, de acuerdo con el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva, en la medida en que a ellas se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

### **Hechos**

Manifiesta el accionante que se encuentra adscrito en el Registro Único Víctimas para la población desplazada; que desde El Municipio de Chaira – Caquetá se desplazó para el municipio de Cisneros Antioquia y de allí se vio en la obligación de desplazarse a la ciudad de Pereira, pero que todo su núcleo familiar se quedó en Cisneros, aduce que ha venido solicitando la ayuda a la accionada y no se le ha entregado; envió un derecho de petición a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y le respondieron que para el 15 de noviembre le informarían o le notificarían el nuevo proceso que implementarían para determinar el nivel en el que se encuentra el accionante y de esta manera poder hacerle la respectiva entrega, pero que hasta la fecha no le han informado nada.

### **Pretensiones**

El accionante eleva las siguientes peticiones: i) tutelar sus derechos vulnerados, derechos de los desplazados, debido proceso, derecho de petición, igualdad de derechos; ii) se ordene a la entidad accionada, que de manera urgente le conceda ayuda prioritaria; iii) Solicito se ordene a la entidad accionada, le informe la fecha cierta de la entrega y iv) le continúen dando prórrogas completas.<sup>1</sup>

### **Actuación**

La solicitud de tutela se admitió mediante auto fechado 09-12-15, en él se dispuso la notificación a la accionada y se dio traslado corrió traslado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, por el término de 2 días. De igual manera se dispuso vincular a las entidades: Unidad Nacional para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Departamento de Risaralda, Municipio de Pereira, Fondo Nacional de Vivienda.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Ver Folio 2.

<sup>2</sup> Ver Folios 28 - 42

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 6600131870042015001800 (32.488)  
ACCIONANTE: ARIEL COSSIO ROMAÑA  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS

### **Respuestas de la Accionada.**

Mediante auto del 09-12-15 se concedió al representante legal de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctima**, un término de dos (2) días para que ejerciera el derecho de defensa<sup>3</sup>. El representante legal de la entidad guardó silencio, por lo que debe darse aplicación artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que señala: - Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...-"

### **Respuesta de las Vinculadas**

**EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA**, Representada legalmente por el señor Gobernador del Departamento, doctor CARLOS ALBERTO BOTERO LÓPEZ, igualmente este otorgó poder a la doctora LINA MARCELA MUNERA GARCÍA con el fin de actuar en este proceso, procedieron a dar contestación a la acción de tutela dentro del término legal para hacerlo manifestando lo siguiente: Que el Departamento en temas de víctimas de desplazamiento forzado interviene con el fin de brindar apoyo al municipio en temas de ayudas prioritarias y demás requerimientos que presenten las víctimas, analiza que en el presente caso el accionante no ha declarado aún ante el Ministerio Público el hecho y la situación de vulnerabilidad en que se encuentra y que por tal motivo no hay razón alguna para poder hacerle entrega de ayuda alguna.<sup>4</sup>

**EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, Representada legamente por su Coordinadora de Grupo Jurídico, doctora María Yolanda Pérez Idarraga y dentro del término legal para hacerlo procedió a contestar la acción de tutela y solicitó al Juzgado que se declarara la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del instituto colombiano de bienestar familiar.<sup>5</sup>

El Municipio de Pereira y el Fondo Nacional de Vivienda, dieron contestación a la acción de tutela de la cual se les corrió traslado por el término de 2 días.

### **Consideraciones Legales**

La acción de tutela es institución consagrada en la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública o de particulares que presten servicios públicos. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario.

El objeto de la acción de tutela es procurar una defensa inmediata ante la vulneración de un derecho constitucional fundamental, mediante una orden judicial, para que aquél respecto de quien se solicitó la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Entonces, la persona que considere que se le están violando o amenazando sus derechos

<sup>3</sup> Folios 32 oficio 0054 del 09-12-15, recibido en la entidad el 14-12-15.

<sup>4</sup> Ver Folios 43 a 55.

<sup>5</sup> Ver Folios 56 a 29.

fundamentales puede acudir a la acción de tutela en procura de la protección de los mismos, siempre que no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial, a menos que se solicite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El problema jurídico que suscita la presente acción es determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral para Víctimas, viola los derechos fundamentales del accionante al no entregar la ayuda prioritaria que aduce en la acción de tutela.

### **Derechos de los Desplazados**

"La jurisprudencia constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al desplazamiento forzado, calificándolo como -un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado; "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana".

El desplazamiento forzado es en verdad un grave y complejo problema, que por sus dimensiones e impacto social demanda y demandará del Estado, mientras esa situación persista, el diseño y ejecución de un conjunto de acciones oportunas y efectivas para solucionarlo, dado que en cabeza suya está radicado el deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos, el cual emana directamente del mandato consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra el deber de garantía del Estado."<sup>6</sup>

Con lo anterior se observa como para nuestra Honorable Corte, los derechos de los desplazados pueden ser reconocidos constitucionalmente, y en ocasiones determinadas pueden salvaguardarse mediante la acción de tutela, siempre y cuando se cumplan con requisitos consagrados jurisprudencialmente y que pueden ser valorados por el Juez de conocimiento dentro de la acción constitucional.

### **Procedimiento en caso de presentarse un hecho victimizante.**

En el caso en concreto que hace necesario hacer un análisis detallado respecto de la ley 1448 de 2011 por la cual "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", donde en su artículo 61º se determina que:

**ARTÍCULO 61. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO.** La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y

<sup>6</sup> Sentencia T-702-2012 MP Luis Ernesto Vargas Silva

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 6600131870042015001800 (32.488)  
ACCIONANTE: ARIEL COSSIO ROMAÑA  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS

cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1o de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Población Desplazada.

La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 155 de la presente Ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

De acuerdo con este artículo observamos como la ley es clara en determinar que para poder reconocerse ayuda inmediata (prioritaria), es indispensable que la persona que se considera como víctima, realice ante el Ministerio Público o Personerías Municipales, la respectiva declaración, donde se hace los relatos detallados y específicos de los hechos ocurridos y la vulnerabilidad de su núcleo familiar, con el fin de determinar el nivel en el que se encuentra, la ayuda que requiere y sea registrada como persona desplazada o víctima del conflicto.

Además de ello la misma ley en sus artículos 62° y 63° establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 62. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA.** Se establecen tres fases o etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado:

1. Atención Inmediata;
2. Atención Humanitaria de Emergencia; y
3. Atención Humanitaria de Transición.

**ARTÍCULO 63. ATENCIÓN INMEDIATA.** Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.

Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas. (Subrayado fuera de texto).

Con lo anterior se entra a puntualizar el deber del accionante de realizar dicha declaración, con el fin de que pueda ser posible el reconocimiento de la ayuda prioritaria que el aduce en su escrito de tutela, y que sea la UARIV, la encargada de hacer un estudio detallado de las necesidades y de la inmediatez de lo requerido.

En conclusión se tiene que el accionante debe comparecer ante una oficina del Ministerio Público o de la Personería Municipal, con el fin de rendir la respectiva declaración y de esta manera sea posible otorgar la respectiva ayuda humanitaria, dado que de la constancia que se observa a folio 61, queda evidenciado que el señor Cossio, aún no ha agotado dicho trámite. Pero ello no obsta para requerir a la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas con el fin de que le den respuesta al señor Cossio sobre la información que se le haría llegar antes del 15 de Noviembre y la cual se encuentra descrita en el oficio con radicado 201572016288221 del 06-10-15<sup>7</sup> y que

<sup>7</sup> Ver Folio 5.

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 6600131870042015001800 (32-488)  
ACCIONANTE: ARIEL COSSIO ROMAÑA  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS

según el accionante no se le ha notificado procedimientos o información alguna, además de ello se le requiere para que en caso de que proceda la entrega de ayuda al accionante, esta sea efectuada de manera inmediata y sin dilaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira Risaralda, administrando justicia en nombre del Pueblo y la Constitución,

#### **RESUELVE**

**Primero:** **Negar** la acción de tutela presentada por el señor **ARIEL COSSIO ROMAÑA**, puesto que la entidad accionada no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno, de acuerdo a la parte considerativa de la presente providencia.

**Segundo:** Instar a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas**, para que informe al señor **ARIEL COSSIO ROMAÑA**, en un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, del procedimiento que se realizaría y que sería notificado antes del 15 de noviembre del presente año, de acuerdo al oficio número 201572016288221 del 08-10-15, tal y como se determina en la parte considerativa de la presente providencia.

**Tercero:** **DESVINCLAR** de la presente acción de tutela al **DEPARTAMENTO DE RISARALDA – SECRETARIA DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE PEREIRA- SECRETARIA DE GOBIERNO Y SECRETARIA DE DESARROLLO Y POLITICA, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.**

**Cuarto:** Notificar inmediatamente el contenido de este fallo por el medio más expedito, según los artículos 16° y 30° del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1991.

**Quinto:** La presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria, tres (3) días, a partir de su notificación. Ejecutoriada la misma, vaya el original de la actuación ante la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JUAN CARLOS MORALES RAMIREZ**



<b>Clasificación</b>	Correspondencia General		
<b>Fecha de radicación:</b>	23 de diciembre de 2015	<b>Número de radicado:</b>	65675
<b>Tipo de documento:</b>	Carta	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	DARIO DE JESUS OTALVARO TABARES		
<b>Descripción o asunto:</b>	ACCION DE TUTELA	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	3
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	GLORIA STELLA LONDOÑO - Contratista, YADIRA EUGENIA RAMIREZ HERNANDEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	<b>Copia a:</b>	GUILLERMO CARLOS PEREZ CORAL - Auxiliar Administrativo

